



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	LIDDY YANETH BOBADILLA SERNA Y REGINO NAVARRO USECHA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00118-00</b>

La doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderado de la parte actora, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo seguido contra LIDDY YANETH BOBADILLA SERNA Y REGINO NAVARRO USECHA, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

  
LUIS JESUS PENARANDA CELIS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto N°.023**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>Demandados</b>	<b>EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA</b>
<b>Radicado</b>	<b>54-498-40-03-001-2019-00612-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00612-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como endosatario en procuración de **JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Director de la Oficina Centro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA**, por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 66.237.615.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160104127, otorgado por las demandados a favor de la entidad demandante, el 17 de agosto de 2016, por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 17 de agosto de 2023, habiendo incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 19 de mayo del 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 66.237.615.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejadas de pagar desde el 19 de mayo de 2017, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

El demandado, **JUAN CARLOS ISAZA PARRA**, se notificó personalmente de dicho proveído el día 7 de febrero de dos mil veinte, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

El demandado, **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ**, se dio por notificado por conducta concluyente de dicho proveído el día 27 de enero 2021, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

## **F. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000). Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nº. 021

Proceso	<b>SUCESORIO</b>
Demandante	EDGAR EMIRO LEMUS ANGARITA Y OTROS
Causante	MARIA LUIS LEMUS ANGARITA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00716-00</b>

En consideración al memorial allegado al correo institucional del Juzgado por la apoderada de los interesados, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado accede a la corrección de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, en el sentido de que para todos los efectos el nombre de uno de los herederos es EDDY LEMUS ANGARITA y no como aparece en la referida providencia, EDDY MARTHA LEMUS ANGARITA.

NOTIFIQUESE

  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N<sup>o</sup>. 020.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FERNANDO JÁCOME y ENIL ANTONIO QUINTANA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00077-00</b>

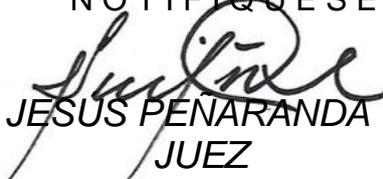
El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de la parte actora, solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido contra FERNANDO JÁCOME y ENIL ANTONIO QUINTANA, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

  
LUIS JESUS PENARANDA CELIS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N. 018

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00371-00</b>

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ, téngase como nueva dirección donde el demandado puede recibir notificaciones el Barrio las Vicentinas N° 28E-04 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°.019

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ELIACIB LEÓN PÉREZ, OLIVER EDUARDO SECAIRA CONTRERAS y LUIS JOSÉ LEÓN BARBOSA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00043-00</b>

El doctor, DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, que se adelanta en contra de **ELIACIB LEÓN PÉREZ, OLIVER EDUARDO SECAIRA CONTRERAS y LUIS JOSÉ LEÓN BARBOSA**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciense en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*